

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, deberán disponer que se deje un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sollos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la recepción en peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pabra, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Diciembre)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEON

Dada cuenta del expediente de reclamaciones y de elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Quintana del Castillo el día 8 de Noviembre último:

Resultando que el elector don Leandro Bardón acude con instancia directamente á la Comisión, acompañando otra que, dice, presentó al Alcalde, y éste no quiso admitir, en la cual pide se declare la nulidad de la elección por las razones siguientes: porque la Junta municipal del Censo se negó á proclamar Candidatos para el nombramiento de Interventores al ex-Concejal D. Celestino Pérez y al Concejal D. Toribio Cabero; porque el primero no presentaba cédula personal, sin tener en cuenta que lo identificaron dos electores; y porque el segundo no presentó poder bastante para representar al ex-Concejal D. Manuel González Rodríguez, en cuyo nombre pedía se le proclamase Candidato; porque no se han expuesto al público las listas electorales; porque la Mesa del Distrito 2.º no se constituyó á la hora legal, pues que empezó á funcionar á las nueve y terminó á las dos y medio ó tres menos cuarto, negándose después de esa hora á recibir los sufragios de los electores; porque durante la elección cerraron las puertas del Colegio, dificultando la emisión del sufragio, añadiendo que el Presidente de la Mesa consultó que tomase asiento con los Interventores y conversase con ellos un individuo que por ser menor de edad no figuraba en las listas:

Resultando que para justificar los hechos expuestos anteriormente se usó una información testifical y un acta judicial levantada ante el mu-

nicipal suplente, en funciones del propietario, por ausencia de éste, de cuyos documentos aparece que don Celestino Pérez y D. Manuel Rodríguez han sido Concejales del Ayuntamiento; que no se les admitieron las propuestas para Interventores en la sesión celebrada por la Junta del Censo el día 1.º de Noviembre último; que no se han expuesto las listas al público por el término que marca la ley, y que la Mesa de la Sección 2.ª no se constituyó en forma legal, y el día de las nueve de la mañana en adelante; que durante el tiempo de la emisión del sufragio, y próxima la hora de las diez de la mañana, estuvo cerrada la puerta por bastante tiempo, entorpeciendo á los electores que iban á depositar las candidaturas, y que habiendo acudido por escrito ante el Sr. Teniente de Alcalde D. Miguel Pérez; al cual no se pudo encontrar, para entregarle la instancia de reclamación, tienen que remitirla directamente á la Comisión provincial, á cuyo efecto dirige á la Diputación una solicitud D. Leandro Bardón haciendo presente que durante los ocho días de exposición al público se presentó al que ejercía funciones de Alcalde en el Ayuntamiento para entregarle la reclamación contra las elecciones, no habiéndola querido recoger ni admitir, á pesar de haber en ello insistido:

Visto lo dispuesto en los artículos 18, 17, 18, 26 y 27 del Real decreto de Adaptación:

Considerando que el hecho de haberse negado la Junta del Censo á proclamar Candidatos para el nombramiento de Interventores el ex-Concejal D. Celestino Pérez y al Concejal D. Toribio Cabero, por el pretexto de que el primero no exhibía la cédula personal, y que el segundo no presentaba poder bastante para representar al ex-Concejal D. Manuel Rodríguez, infringe los artículos 18 y 17 del Real decreto de Adaptación, en cuanto determinan el primero quién tiene derecho á designar Interventores, y el segundo los plazos para dirigir las solicitudes á dicho efecto:

Considerando que al negarse el derecho de designar Interventores á los señores arriba repetidos constituye un vicio de nulidad en la elección de que se trata, pues sin

intervención en la Mesa no hay medio de ir con garantía á la lucha, y claro es que de no estimarse las reclamaciones presentadas sobre esta negativa ó abuso no habría medio de apreciar la voluntad del Cuerpo electoral, porque las Mesas podrían perfectamente truccerari; y

Considerando que además de afectar á la elección el vicio de origen arriba indicado, tiene á su vez el de que los Colegios no se abrieron á la hora determinada en el art. 26 del Real decreto de Adaptación, ni siguió ó continuó la votación sin interrupción hasta la hora prevenida en el art. 27, pues según se consignó en los documentos presentados la Mesa se constituyó á las nueve, habiéndose cerrado por bastante tiempo el local, desde las diez de la mañana; y terminó la elección antes de las cuatro de la tarde, esta Comisión, en sesión de 4 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Lata, Garido y Vicepresidente declarar nulas las elecciones de que se trata:

Los Sres. Argüello y Barjón formularon el siguiente voto particular:

Considerando que no son bastantes á demostrar los hechos denunciados la información y acta presentada, porque sobre no revestir las formalidades legales nada más fácil que presentar contra formaciones con los elementos del bando contrario; y

Considerando que no admitiéndose como no deben admitirse esas informaciones por improcedentes, resultan injustificados los hechos en que se funda la nulidad, como también que la reclamación no se hizo dentro de los plazos prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, fueron de opinión que se conceptuasen válidas las elecciones del Ayuntamiento de Quintana del Castillo, toda vez que no se ha justificado las afectas vicio de nulidad.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. parte que se sirve ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real

decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miran- de.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Castriello de la Valduerna:

Resultando que con fecha 17 de dicho mes el elector D. Agustín G. Arce presentó ante el Ayuntamiento una instancia protestando contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Tomás Cuesta Celada, porque siendo Presidente de la Junta administrativa en los años 1899 á 1901 formó el Ayuntamiento dos repartimientos vecinales para las necesidades del pueblo, cuyos repartimientos hizo efectivos, sin que hasta la fecha haya rendido cuentas de su inversión, á pesar de las reiteradas órdenes de la Alcaldía, y que de esas cuentas hay en su poder cantidades sobrantes que no ha entregado, como tampoco ha rendido cuentas de los intereses de inscripciones de Propio; de todo lo cual deduce que dicho Sr. Cuesta es deudor á los fondos del común, y que tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento, uniéndose al expediente una certificación para hacer constar que de los repartimientos indicados quedaron en poder de dicho señor 92 pesetas 61 céntimos á menos repartir para el año siguiente, como también se acredita que se han reclamado las cuentas á dicho señor y no las ha presentado en el Ayuntamiento:

Resultando que por el elector don Francisco de la Fuente se protestó también de la capacidad legal del Concejal proclamado D. Anastasio Merciano Villambres, porque ha usurpado terreno del común al sitio llamado «Revoladero», y que no es bastante haber inmatriculado expediente en el Ayuntamiento para la reivindicación de esos terrenos no lo ha conseguido; siendo además dicho

sujeto deudor á los fondos municipales; se acompañan diligencias, de las que aparece que se instruyó expediente contra D. Anastasio Berciano por usurpación de terrenos del común; que los fueros notificados varias providencias en el asunto, el cual se halla en tal estado; que se liquidaron por el Ayuntamiento las cuentas de la Junta administrativa, quedando en poder de D. Anastasio Berciano 81 pesetas 47 céntimos, de cuya inversión no ha presentado cuenta:

Resultando que D. Tomás Cuesta Celada alegó en su defensa que no es deudor á los fondos del pueblo, pues si bien es cierto que en el término anterior fué Alcalde de barrio y recaudó sumas, requiríase para que existiera la incapacidad, que se hubiese declarado la responsabilidad y expedido apremio; que don Anastasio Berciano niega haber usurpado terrenos del común y que esa deuda á los fondos del pueblo; diciendo además que aun en el supuesto de que estos hechos fueran ciertos, no existe incapacidad, porque no hay contienda pendiente, como tampoco ha sido declarada su responsabilidad, ni se ha expedido contra él apremio:

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que es manifiesta la incapacidad formulada contra don Tomás Cuesta Celada, puesto que dicho señor, según se justifica, tiene en su poder la cantidad de 32 pesetas 61 céntimos de repartimientos que hizo efectivos, y cuyas cuentas, referentes á los mismos, no ha presentado, á pesar de las reclamaciones practicadas por el Ayuntamiento, y en tal concepto existe contienda administrativa con la Administración municipal, como también aparece deudor apremiado del Ayuntamiento, pues no otra cosa significa la reiterada reclamación, tanto de la condición de cuentas como del ingreso de la liquidación de las mismas.

Considerando que en idéntico caso se encuentra D. Anastasio Berciano Villambros; á cuyo señor, se protesta por haber detectado terrenos del común, y como quiera que se haya instruido expediente para la reivindicación de ese terreno, expediente que no se ha ultimado en todas sus partes, como tampoco ha liquidado dicho señor las cuentas correspondientes á su gestión administrativa, es terminantemente la incapacidad de los números 4.º y 6.º del art. 43 de la ley, pues existe contienda administrativa pendiente, y es deudor á los fondos municipales, sin que sea menor, ni en este caso, ni en el del Sr. Cuesta, que se siga contra ellos procedimientos de apremio, sino que basta para los efectos que el Ayuntamiento se la reclame, esta Comisión, en sesión del día 5 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Latas, Garrido y Vicepresidente declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejal á D. Tomás Cuesta Celada y á D. Anastasio Berciano Villambros. Los Sres. Argüello y Berjón.

Considerando que no es justificada la contienda administrativa pendiente entre el Ayuntamiento y don Tomás Cuesta y D. Anastasio Berciano, puesto que no basta para ello lo consignado en la reclamación de que se trata, ni hay motivo para suponer tampoco á ninguno de di-

chos señores deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, contra quienes se haya expedido apremio, ya que no es suficiente para que resulte la incapacidad señalada en los números 4.º y 6.º del art. 43 de la ley la supuesta deuda y la reclamación que se dice de alcances aun no declarados legalmente, opusieron por la expedición de los repetidos señores.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la publicación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Armuña:

Resultando que con fecha 12 de dicho mes el elector D. Isidoro Barralagos presentó instancia pidiendo la incapacidad del Concejal proclamado D. Eduardo Alvarez Diaz, porque, dice, que es Maestro de la Escuela de niños de Oteroelo, y porque fué Recaudador de fondos municipales, y tiene sin rendir las cuentas de los años de 1897 á 98; que dada vista de esta reclamación al interesado, expuso en su defensa que en 8 de Noviembre renunció la Escuela temporal de Oteroelo, y que si bien fué Recaudador de fondos municipales, no alcanzó cantidad alguna en el Ayuntamiento ni á la Hacienda pública:

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal; y

Considerando que no se han justificado ninguno de los motivos de incapacidad propuestos, sin que es bastante decir para ello que el Concejal electo haya sido Recaudador de fondos municipales, pues se requeriría para la incapacidad que fuera deudor como segundo contribuyente, y que contra él se hubiese expedido apremio, según claramente precepta el párraf. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación de que se trata hecho mérito.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 6 de Diciembre de 1903.—El

Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. José González Alvarez Roda, vecino y elector del primer Distrito de Palacios del Sil, en súplica de que se declare nula y sin ningún valor la proclamación de Concejal del Distrito 2.º hecha en favor del que la seguía en votos, y se le proclame Concejal, por haber obtenido mayoría de ellos:

Resultando que el reclamante, según se comprueba en el expediente, obtuvo mayoría en la votación para Concejal verificada en el Distrito de Valseco, segundo de Palacios del Sil, y no obstante lo que, la Junta de escrutinio proclamó Concejal al que la seguía en votos, bajo el fundamento de que no figuraba en el Censo electoral de ese Distrito y si en el del primero:

Considerando que la Junta de escrutinio sólo tiene facultades para recutar los votos de todas las Secciones, según dispone el art. 49 del Real decreto de adaptación, y para proclamar Concejales á los Caudaleros que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados, cual dispone el art. 50, sin que pueda ni deba hacer proclamación en otra forma, que habian de tenerse como nulidad, sea cualquiera el pretexto de ellas; y

Considerando que no hay motivo para dejar de proclamar Concejal por el segundo Distrito de Valseco á D. José González Alvarez, porque tenga su residencia en el primer, modo así que ambos concituyen el término municipal de Palacios del Sil, y que el Sr. González Alvarez reúne las condiciones de elegibilidad necesarias, esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó dejar sin efecto la proclamación reclamada; proclamando, en su lugar, Concejal á D. José González Alvarez, por reunir mayor número de votos y no concurrir en el mismo motivo alguno de incapacidad.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada en 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Destriane:

Resultando que expuesta al público la lista de los Concejales proclamados por el término municipal, presentó instancia al Ayuntamiento el elector D. Francisco Berciano Fernández contra la capacidad legal del Concejal proclamado por el primer Distrito D. Joaquín de Chana Herrero, por ser, dice, arrendatario

de varias especies de consumos, informando el Ayuntamiento que el susodicho señor ha satisfecho el importe del arriendo, y no es deudor á los fondos municipales; y

Considerando que, en su vista, no concurren los motivos de incapacidad propuestos, ni el hecho alegado se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 43 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó desestimar la reclamación, declarando con capacidad legal para ser Concejal al electo por el primer Distrito D. Joaquín de Chana Herrero.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente de elección de Concejales verificada el 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Villadangos:

Resultando que el día 12 de dicho mes el elector D. Raimundo Baileteros presentó instancia al Ayuntamiento pidiendo se declare la incapacidad del Concejal proclamado por el primer Distrito D. Evaristo Pérez Fuertes, fundado en que es Recaudador del impuesto de consumos, cuyo servicio corre directamente á cargo del Ayuntamiento:

Resultando que el Sr. Evaristo Pérez Fuertes alega en su defensa que el contrato para la recaudación de consumos venció el 1.º de Noviembre, y que en el día 4 del mismo mes presentó sus cuentas, entregando todas las cantidades que figuraban en los repartimientos, teniéndolas aprobadas y hallándose relevado de todo compromiso y servicio por cuenta del Municipio, según lo hace constar en certificación que acompaña; y

Considerando que, en su vista, no hay motivo ninguno de incapacidad para el elegido, el cual tiene saldadas todas sus cuentas con el Ayuntamiento, y, por lo tanto, puede ser Concejal, porque no resulta directo ni indirectamente incluido en ninguno de los casos del art. 43 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó desestimar la reclamación y declarar con capacidad legal á D. Evaristo Pérez Fuertes, electo por el primer Distrito del Ayuntamiento de Villadangos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el

término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 9 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Álvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Alja de los Melones:

Resultando que en el acta de la Junta de escrutinio general verificado el 12 del mismo mes aparece que el individuo de la misma, don Francisco Macías, protestó la elección de D. Modesto Fernández por el primer Distrito, por no ser elegible, no siendo estimada la protesta, porque, según la Junta, reune las condiciones necesarias para ello:

Resultando que D. Cayetano Rubio protestó la elección del Concejal D. Samuel Casado Mecho, por no llevar cuatro años de residencia en el Municipio, cuyo extremo justificó con dos certificaciones, haciéndose constar en una de ellas que este señor fué incluido en el padrón de vecindad de Alja de los Melones en el año de 1902; y en la otra que en la misma fecha perdió la vecindad en Valdeiras, cuya reclamación contra la elegibilidad de D. Samuel Casado fué reproducida ante el Ayuntamiento con fecha 18 de Noviembre:

Resultando que dada vista de esa reclamación al interesado, presentó un escrito contestando que es elegible por encontrarse comprendido en las condiciones del art. 41 de la ley Municipal, porque es Farmacéutico y paga la cuota necesaria para que ocurra en el caso circunstancia, que a pesar de ser el primer lugar en la votación, no le proclamó Concejal la Junta de escrutinio, faltando a las disposiciones legales, y explicando que se imponga un correctivo a dicha Junta, y que la Comisión le proclame Concejal:

Visto lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Real decreto de Adaptación y Real orden de 2 de Octubre de 1903:

Considerando que la Junta de escrutinio no puede anular acto alguno, ni voto, limitado sus atribuciones a verificar sin discusión alguna el recuento de los emitidos en las Secciones del Distrito, cuyo recuento terminado proclamará el Presidente Concejales electos a los Candidatos que aparezcan con mayor número de sufragios, hasta completar el número de los que al mismo Distrito correspondan elegir:

Considerando que, por lo tanto, debió de la Alja de los Melones proclamar Concejal electo el Sr. Casado Mecho, por reunir número de votos suficientes al efecto, cuya advertencia debe tener en cuenta para lo sucesivo, careciendo también de facultades para admitir y desatchar las protestas que se le presenten sobre capacidad de los elegidos, cuya función corresponde únicamente a esta Comisión provincial; y

Considerando que reclamada dentro de los plazos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, únicamente la incapacidad de D. Samuel Casado Mecho, solamente de ella ha de conocer esta Corporación, resolviendo que no reune las condiciones de elegibilidad necesarias, porque aun

cuando el interesado sea Farmacéutico y pague la cuota suficiente de contribución, no lleva, según se ha justificado, los cuatro años de residencia en el término municipal que exige la Real orden de 2 de Octubre de 1903, puesto que solamente hace dos años que fué incluido en el padrón de vecindad de Alja de los Melones, vecindad que también dos años hace perdió en Valdeiras, esta Comisión, en sesión del día cinco del corriente, acordó que no reune condiciones para ser elegible en el Ayuntamiento de Alja de los Melones D. Samuel Casado Mecho, estimándose, por lo tanto, la reclamación producida contra su elegibilidad:

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial* dentro del plazo quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el *Boletín*, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 9 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Álvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente de reclamaciones y el de elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Valdevimbre, el día 8 de Noviembre último:

Resultando que ante la Junta de escrutinio general se presentó por el elector D. Felipe Ordás una protesta, fundada en que en el Distrito de Valdevimbre se habían elegido dos Concejales, en lugar de ser tres, porque tres de este Distrito son los que cumplen cuatro años en el desempeño de su cargo, en tanto que los dos Concejales del 2.º Distrito de Villagallegos no llevan más que dos años, dándose el caso de que va a cesar uno de éstos, mientras que otro de los elegidos en Valdevimbre en el año 1901 para ocupar la vacante producida por fallecimiento, de D. Benito González, al no cesar en esta renovación, ejercerá las funciones seis años:

Resultando que D. Bernabé García Gutiérrez, Candidato por el 2.º Distrito, protestó la elección de éste, porque en el Distrito expresado (Villagallegos) debieron ser elegidos dos Concejales, y cada elector votar uno solo, no obstante lo que, aparecieron 120 papeletas con dos nombres, y los dos se tuvieron en cuenta al hacer la proclamación:

Resultando que al expediente se acompañan las actas de la elección y las papeletas á que hacen referencia los reclamantes, en las cuales aparece comprobado que en el Distrito de Valdevimbre se estimó para hacer la proclamación de Concejales solamente el primer nombre de los que figuraban en las candidaturas, y en Villagallegos se computaron los votos á los dos nombres que aparecieron en las papeletas:

Resultando que el día 18 de Noviembre D. Aquilino Ordás y don Francisco Perfecto Vidal presentaron ante el Ayuntamiento instancia

pidiendo se declare la nulidad de la elección en los dos Distritos, porque se han infringido los artículos 9, 13 y 14 del Real decreto de Adaptación, aduciendo las siguientes razones: Que la división del Ayuntamiento en dos Distritos se hizo en tiempo oportuno, asignando á cada uno el número de Concejales que debía elegir, y así ha venido haciéndose sin interrupción, y siempre se han elegido tres Concejales en Valdevimbre y dos en Villagallegos, lo cual debió hacerse en esta renovación, votando, al efecto, cada elector dos Candidatos en el Distrito 1.º y uno en el 2.º: Que á la entrada de los Cargos apareció un edicto, en el que se decía que por resolución del Ayuntamiento se elegían tres Concejales en el 2.º Distrito y dos en el 1.º, y que á pesar de haberse interpuesto recurso de alzada, porque en esta alteración no se procedió según lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley Municipal, se hicieron las elecciones sin tenerla en cuenta, puesto que aparece comprobado que en Valdevimbre, de 152 papeletas que constaban dos nombres, porque debían elegirse tres Concejales, se admitió solamente al primero que figuraba en la papeleta, y en Villagallegos, apareciendo 120 papeletas con dos nombres, se escrutaron los dos, á pesar de que cada elector no podía votar más que uno, por ser dos los Concejales que debían elegirse: Que la designación de Concejales de cada Distrito no pudo variarse como la varió el Ayuntamiento, sino que tenía que hacerse con las formalidades que exige la ley Municipal, y habiéndose verificado prescindiendo de estas formalidades, es evidente, dicea, la nulidad de la elección, porque se ha hecho todo lo contrario de lo que debió de hacerse:

Resultando que además hacen constar los reclamantes: Que en el año de 1901 se eligieron cuatro Concejales en el Distrito de Valdevimbre por existir una vacante por fallecimiento de D. Benito González: Que debió sortearse entre los cuatro elegidos quién ocupaba la vacante del fallecido, y en lugar de hacerlo así, incluyeron á todos los elegidos en los dos Distritos en 1901, resultando que correspondió cubrir una vacante del Distrito 1.º á don Feliciano Álvarez, que había sido elegido por el 2.º, dándose el caso de que este Concejal ejercerá el cargo solamente dos años, y en cambio le ejercerá seis uno de los Concejales del 1.º, con infracción del art. 45 de la ley Municipal:

Resultando que para comprobar estos extremos se reclamaron del Ayuntamiento las siguientes certificaciones: De los Concejales que fueron elegidos en los dos Distritos en el año de 1895: De los elegidos en Villagallegos en 1901: De la sesión en que tuvo lugar el sorteo, en virtud del cual salió D. Feliciano Álvarez, del 2.º Distrito: Del acuerdo en que se hizo la distribución del término en dos Distritos y Concejales asignados á cada uno en 1901; que en consecuencia de lo expuesto, solicitan se declare la nulidad de la elección, sin perjuicio de acudir á los Tribunales para exigir la responsabilidad que proceda contra los causantes del delito á que se refiere el párrafo 3.º, art. 88 de la ley del Sufragio:

Resultando del informe del Ayun

tamiento que el sorteo de los Concejales se hizo entre los seis elegidos en 1901, porque, dicea, que la renovación había de hacerse por mitad, sin tener en cuenta á qué Distrito pertenecían, pues sobre no prescribió la ley, todos los Concejales forman por igual el Ayuntamiento:

Resultando que á pesar de que los firmantes de la reclamación pidieron las certificaciones que arriba se expresan no se unió al expediente por el Ayuntamiento, remitiendo solo una para justificar que el sorteo para cubrir la vacante de don Benito González, elegido en 1899 por el Distrito 1.º, se celebró el 18 de Octubre, y correspondió salir á D. Feliciano Álvarez, que, según aparece del expediente, fué elegido en 1901 por el Distrito 2.º:

Visto lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 del Real decreto de Adaptación y 45 de la ley Municipal:

Considerando que la renovación de Concejales y la elección de éstos ha de hacerse por los mismos Distritos que se hubiere hecho la de los salientes, en tales términos que si correspondían cesar en este bienio tres en el de Valdevimbra y dos en el de Villagallegos, no podía asignarse á cada uno de ellos mayor ó menor número sin infracción del art. 14 del Real decreto de Adaptación y 45 de la ley Municipal:

Considerando que, por lo tanto, al sortearse un Concejal para saber quién ocupaba la vacante del elegido en 1899, que falleció antes de 1901, en cuya renovación se procedió á sustituirlo, ese sorteo no debió practicarse entre los votados en el Distrito 1.º, Valdevimbre, que eligió esa vacante natural, y si el sorteo no se hizo entre los cuatro elegidos por ese Distrito en el año de 1901, y si entre todos los electos en esa renovación, es nula de toda nulidad la elección verificada en esa forma, porque se privó á los electores de votar los Candidatos á que tienen derecho, con arreglo al art. 9.º del Real decreto de Adaptación, se alteró la división de los Distritos, dándosele diferente número de Concejales de los que les corresponden, y se vulneró lo dispuesto en el art. 10 de dicho Real decreto y 2.º disposición transitoria del mismo, y 38 y 39 de la ley Municipal, toda vez que con arreglo á estas disposiciones legales, dividido oportunamente el término municipal en Distritos, y fijado á éstos el número de Concejales que habían de elegir en cada bienio proporcionalmente al de sus residentes, no podía modificarse ni alterarse esta división hasta pasados, por lo menos, dos años de verificada, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias:

Considerando que por más que el Ayuntamiento no ha unido al expediente las certificaciones que de la Corporación municipal interesaron los reclamantes dentro de los plazos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, basta para justificar los hechos que se denuncian la certificación del sorteo que se acompaña, en cuyo documento se hace constar de una manera clara y terminante que el acto se verificó incluyendo en él á todos los Concejales elegidos en el bienio anterior, ó sea á los cuatro elegidos por Valdevimbre y á los

dos de Villegalligos en 1901, y es claro que, al sortear á estos dos últimos y al co-responder salir á uno de ellos, es lo ha privado dos años de sus funciones concejales, mientras se han prorrogado esas funciones por otros dos años el elegido por Valdevimbre en la vacante por fallecimiento del Concejal procedente de 1899, lo cual envuelve un vicio sustancial de nulidad, toda vez que la ley terminantemente dispone, y con ella la Real orden de 18 de Junio de 1889, que la duración ordinaria del cargo de Concejal es de cuatro años, previniendo el art. 48 que para estos efectos serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacé; y

Considerando que al no observarse en las elecciones municipales del Ayuntamiento de Valdevimbre las disposiciones de los artículos 9, 10 y siguientes del Real decreto de Adaptación, puesto que se alteraron los distritos, el número de Concejales asignados á los mismos, y el derecho de votar de cada elector, tienen que ser tales, según terminantemente previene el último apartado del art. 13 del repetido Real decreto, y nulo también el sorteo por infracción de los artículos citados, esta Comisión, en sesión del día 4 de los corrientes, acordó por mayoría de los Sres. Garrido, Argüello, Lstas y Vicepresidente declarar la nulidad de las elecciones últimamente verificadas en el susodicho término municipal, y, por lo tanto, la nulidad del sorteo que tuvo lugar ante el Ayuntamiento de Valdevimbre entre los seis Concejales de la renovación de 1901, debiendo dicha Corporación celebrar, con las formalidades legales y correspondientes citaciones, otro sorteo previamente á la nueva elección, incluyendo en él solamente á los cuatro Concejales elegidos por el Distrito 1.º, «Valdevimbre», en el repetido año de 1901, á fin de que la suerte designe entre ellos quien ha de ocupar la vacante correspondiente á la renovación de 1899.

El Sr. Barjón formuló el siguiente voto particular:

Considerando que los Concejales elegidos por los Distritos representan todos ellos al Municipio, y una vez posesionados de sus cargos no hay diferencia entre ellos porque hayan sido nombrados por el primero ó por el segundo de los que constituyeron el término municipal, y que, por lo tanto, procediendo todos los incluidos en el sorteo de la renovación de 1901, es legal éste, no habiendo lugar á su nulidad ni á la de la elección, cuando en la misma no se han formulado protestas que la afecten, opino por que se desestimaran las presentadas y se declarasen válidas dichas elecciones.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la publicación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 136 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga

á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dos guardas á V. S. muchos años. León 7 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranosa.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

* *

Examinado el expediente ab la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz el día 8 de Noviembre último:

Resultando que en 12 de dicho mes los electores D. Martín Pastor, D. Vicente Cuevas y D. Tomás Rubio presentaron instancia solicitando se declarase la nulidad de la elección de los dos Distritos, fundando su reclamación en que no se constituyó la Junta municipal del Censo para el nombramiento de interventores el día 1.º de Noviembre, lo cual comprobaron, porque estuvieron á la puerta del Ayuntamiento, desde las ocho de la mañana, con los ex-Alcaldes D. Manuel Pérez, D. José Esteban, D. Felipe San Juan, y con los Concejales actuales del Ayuntamiento D. Pedro Buavente, D. Juan González Baravente y D. Santos Manja, acompañados además de varios testigos, permaneciendo cerradas las puertas de la casa consistorial hasta las tres de la tarde, encontrándose al Alcalde hasta esa hora en una taberna; que el día de la elección el Presidente de la Mesa del primer Distrito lo constituyó á su antojo, y al votar los electores leía las papeletas y las sustituía por otras, lo cual fué presenciado por varios testigos; que en el 2.º Distrito también el Presidente constituyó la Mesa en la forma que tuvo por conveniente, cerrando al local á las tres de la tarde, sin permitir votar á muchos electores; que además depositaba las papeletas en un cajón de madera roto, y como por esta causa las candidaturas cayesen al suelo, cogió un puñado de ellas, é hizo el escrutinio como mejor le pareció, sin admitir las protestas formuladas.

Resultando que con fecha 16 de Noviembre recurrió al Ayuntamiento D. Manuel Palacio y otros electores con instancias, sosteniendo que la elección verificada en los dos Distritos tuvo lugar con las formalidades legales, debiendo, por lo tanto, desestimarse, por inexactos, los hechos que se denunciaban, toda vez que la información testifical practicada al efecto no debe tener valor alguno, porque para practicarla se prescindió del Secretario del Juzgado municipal y del suplente; dándose además el caso de que los testigos que declaran son los partidarios de los Candidatos derrotados, y por eso mismo no pueden prevalecer sus reclamaciones:

Visto lo dispuesto en los artículos 18 y 28 y demás concordantes del Real decreto de Adaptación:

Considerando que con arreglo al primero de dichos artículos el domingo inmediato anterior al señalado para la elección se constituirá en sesión pública, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo para hacer la designación de Interventores y suplentes proveniente en el art. 19 y en la forma determinada en el 21:

Considerando que no habiéndose reunido en dicho día la referida Junta, ni expresándose tampoco las cau-

sas que la motivara para que pudiera bucarlo en el siguiente, la elección carece de formalidad legal, y no debe, ni puede admitirse, toda vez que faltan lo á los Candidatos la intervención en las Mesas, la falta la garantía del voto, como también puede perfectamente fidearse la voluntad electoral; y

Considerando que, aparte de estos hechos, aparecen también infringidos los artículos 25 y 28 del Real decreto arriba citado, al no constituirse la Mesa con los Interventores que pudieran haber nombrado los Candidatos, y prescindir de la urna de cristal ó vidrio transparente que terminantemente requiere para la votación el art. 28, con todos los demás defectos á que la denuncia se refiere, lo cual se justifica por las informaciones presentadas, no contrariadas en legal forma, pues no basta á estos efectos las instancias que presentaron al Ayuntamiento varios vecinos para unir las al expediente electoral, esta Comisión, en sesión del día 5 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Lstas, Argüello, Garrido y Vicepresidente, declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz:

El Sr. Barjón:

Considerado que no está justificados los hechos denunciados en la reclamación electoral de que se trata, porque las informaciones que sirven de fundamento al acuerdo de la Comisión, se practicaron sin Sacralismo que pudiera y debiera autorizarlas; y por otra parte se hallan inutilizadas y contrariadas por las afirmaciones de los electores contrarios, opino por que se desestimaran válidas las elecciones verificadas en el repetido Ayuntamiento.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dos guardas á V. S. muchos años León 9 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranosa.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio

Circular

El Reglamento vigente que regula el pago del citado impuesto, autoriza la celebración de conciertos entre la Hacienda y los fabricantes que produzcan fluido, no para la venta, sino para su consumo particular, y como dichos conciertos tienen que celebrarse precisamente antes del 31 del mes actual, no admitiéndose, una vez fenecida la citada fecha,

instancia alguna en lo que se solicita la celebración de concierto para pago del citado impuesto, esta Administración, en su deseo de dar facilidades al contribuyente para el pago de los gravámenes á que está obligado, lo hace saber por medio de la presente, con el fin de que todos aquellos fabricantes que se dedican á producir fluido para el consumo propio, puedan solicitar el concierto antes de la fecha mencionada, pues transcurrido dicho plazo deberán satisfacer el impuesto á razón de 50 céntimos kilowat hora, consumido, y por medio de declaración jurada, que al igual que los fabricantes para el consumo público deberán presentar dentro de los 15 primeros días siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes, la de la capital, exigiéndose las responsabilidades á que haya lugar á los fabricantes que no satisficgan el impuesto de uno ú otro modo.

Los que deseen celebrar concierto lo solicitarán mediante instancia dirigida al Sr. Delegado, en la que hagan constar las unidades que han de consumir en el próximo año, y el precio del coste, obligándose á presentar los libros y demás documentos que la Hacienda crea necesarios para practicar las comprobaciones que estime convenientes.

León 7 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Haciendas, Juan Montero y Daza.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución de rústica, urbana, industrial, arrugas de lujo, minas y utilidades, repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamiento de esta capital, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial, y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no satisficgan los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el stampar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 4 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

Lo que en cumplimiento de lo

mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.
León 5 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José Rodríguez.—V. B.º: El Delegado de Hacienda, P. V., Nicolás Aparicio.

MINAS

Anuncios

Se hace saber que el día 10 de Enero próximo darán principio los trabajos de reconocimiento y demarcación de la mina de hulla titu-

lada Teja 9.ª, expediente número 3.285, sita en términos de Arguveje y Osejo, Ayuntamiento de Villayandre, cuyo registrador es don Bernardo Tajarín, vecino de Arguveje, y su representante en León D. Eduardo García; advirtiendo que dichas operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes. Las cédulas dadas de dicha mina son: Teja 2.ª, núm. 1.852; Teja 5.ª, núm. 2.622, y Teja 6.ª, núm. 2.721.

León 9 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

Admitidas por el Sr. Gobernador las solicitudes de renuncia de 93 pertenencias de la mina Carmen, núm. 2.638; de 201 de San Antonio, núm. 2.473; de 80 de San José, número 2.474, y de 142 de Nuestra Señora de Begoña, núm. 2.475, todas ellas de hulla, en los términos de Pallide y Orones, Ayuntamientos de Pallide y Vegamián la primera; de Pallide, Ayuntamiento de Reyero la segunda y tercera, y de Viego y Bibbana, Ayuntamientos de Reyero y Silamón la última, propiedad todas ellas de D. Pedro Govillar, cuyo representante en León es D. Gregorio Gutiérrez, y decretada por la

misma autoridad el deslinde y demarcación de las pertenencias que á cada una de ellas ha de conservarse, se hace saber que dichas operaciones empezarán á practicarse por el personal facultativo de este distrito en los días 20, 22, 24 y 26 de Diciembre, respectivamente; advirtiéndose que serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.

León 9 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Hallándose ejecutadas las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, en observancia del art. 56 del reglamento de Minería y orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, el Sr. Gobernador civil ha decretado que dentro del plazo de quince días, contados á partir del siguiente á la fecha en que este anuncio se publique en el Boletín, se consignen los reintegros por pertenencias y por títulos de propiedad que abajo también se detallan, con los timbres móviles correspondientes; en la inteligencia, que si dejaran transcurrir ese plazo los interesados sin haberlo verificado, se declararían fenecidos los expedientes respectivos, con arreglo al art. 64 de la ley.

INTERESADOS	VECINDAD	MINAS	Número del expediente	Mineral	Ayuntamientos	Número de pertenencias	Pagos en papel de rotulengo		
							Por pertenencias Ptas.	Por título Peset.	Por timbre Pesetas
D. Félix Gutiérrez	Palencia	Eduardo	3.226	Antimonio	Boca de Huérgano	12	30	75	0,20
El mismo	Idem	Luisito	3.247	Idem	Idem	12	30	75	0,20
D. Pedro Morán	Llamas de Cabrera	Morán 5.	3.024	Cobre	Recuza	10	25	75	0,20
Leandro de la Fuente	Escoro	Colorada	3.053	Idem	Lillo	12	30	75	0,20
Maximiano Vega	Mansilla	Salvadora	3.097	Idem	Idem	60	150	75	0,20
Antonio Peláez	Salamanca	La Esperanza	3.073	Idem	Murias de Paredes	11	27,50	75	0,20
José Rodríguez	Avilés	Santa Teresa	3.109	Idem	Idem	11	27,50	75	0,20
Antonio González	San Martín de la Tercia	Conchita	3.227	Idem	Rodiezmo	15	37,50	75	0,20
Marcelino Carbayeda	Valdevegas	Margerita	3.213	Idem	Idem	11	27,50	75	0,20
Tortolo Nistal	Idem	Lauréana	3.202	Hierro	Astorga	4	15	75	0,20
Pédro Morán	Llamas de Cabrera	Morán 7.	3.245	Idem	Benusa	12	15	75	0,20
Gil Serrano	La Vecilla	Auxilio	2.747	Idem	Boñar	12	15	75	0,20
Secundino Victoria	Bilbao	Adela	1.700	Idem	Borrenes	12	15	75	0,20
Leoncio Laredo	Ponferrada	Estrometida	1.939	Idem	Idem	12	15	75	0,20
Pedro Morán	Llamas de Cabrera	Morán 4.	2.563	Idem	Idem	12	15	75	0,20
Felipe de Machín	Madrid	Cristóbal	2.976	Idem	Carucedo	6	15	75	0,20
Aniceto Mallo	Puerto de Domingo Flórez	Los Tres Amigos	1.955	Idem	Idem	10	15	75	0,20
Nicanor Balboa	Santander	Lina 2.	1.862	Idem	Molinaseca	20	20	75	0,20
Nemesio Fernández	Ponferrada	Maria	1.712	Idem	Idem	10	15	75	0,20
Nicanor Balboa	Santander	Pepita	1.748	Idem	Idem	10	15	75	0,20
El mismo	Idem	Vicenta	1.841	Idem	Idem	34	34	75	0,20
D. Feliciano García	Boluda	San José	1.821	Idem	Murias de Paredes	15	15	75	0,20
Juan Poveda	Madrid	San Juan	3.288	Idem	Pol de Gordón	20	20	75	0,20
Pedro Morán	Llamas de Cabrera	Morán 3.	2.565	Idem	Prisanza	36	36	75	0,20
El mismo	Idem	Morán 7.	3.028	Idem	Idem	12	15	75	0,20
Francisco López Cañón	Villamarta	Dos Amigos	3.282	Idem	Rodiezmo	30	30	75	0,20
Feliciano García	Amoravieta	San Antonio	3.103	Idem	Vegamagaz	32	32	75	0,20
José Arregui	Gallarta	Amalia	3.077	Hulla	Boca de Huérgano	25	25	75	0,20
Victor Alvarez	Pedrosa	La Haya	2.835	Idem	Idem	16	16	75	0,20
Luis Villate	Madrid	Don Lucas	3.254	Idem	Boñar	207	207	75	0,20
Manuel Pereira	Cacabalo	La Iglesia	2.911	Idem	Carucedo	12	15	75	0,20
El mismo	Idem	La Autoiglesia	2.980	Idem	Idem	24	24	75	0,20
D. Valentín López	Chrabecos	Inocencia	3.145	Idem	Cistierna	18	18	75	0,20
El mismo	Idem	Santa Elena	3.144	Idem	Idem	6	15	75	0,20
D. Ricardo Mariu	Santa Olaja	Tres Amigos	3.040	Idem	Idem	18	18	75	0,20
Francisco Alvarez	Boñar	Trinidad	3.204	Idem	Idem	14	15	75	0,20
Maximiano Vega	Mansilla	Ampliación á Región 2.	2.581	Idem	Lillo	39	39	75	0,20
Facundo Alonso	Risño	Ampliación á Deceada	3.037	Idem	Risño	18	16	75	0,20
Casimiro Rodríguez	Villamartin de la Abadía	Josefina	3.039	Idem	Toreno	20	20	75	0,20
Secundino Victoria	Bilbao	Octava Victoria	2.308	Oro	San Esteban de Valdeusa	14	35	75	0,20
Anacleto Palenzuela	Arce	Marquesa	2.954	Plata	Priaranza	31	77,50	75	0,20
Felipe de Machín	Madrid	Alberto	2.977	Piom.	Carucedo	22	55	75	0,20
Joaquín Merencia	Santander	Elvira	2.961	Idem	Idem	12	30	75	0,20
Andrés Alvarez	Puenta-Arce	San Roque	2.937	Idem	Idem	12	30	75	0,20
Anacleto Palenzuela	Arce	Victoria	2.952	Idem	Idem	24	60	75	0,20
Vicente Díez	Ruesga	Familiar	3.277	Zinc	Silamón	55	137,50	75	0,20
Santiago de Ugarte	Bilbao	Bilbao	3.157	Idem	Posada de Valdeón	80	200	75	0,20
Bartolomé Varales	Prada	Cantabria	3.122	Idem	Idem	8	20	75	0,20
Ramón Fábregui	Amoravieta	Tres Jotas	3.177	Idem	Idem	232	580	75	0,20

Lo que se pone en conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que este anuncio surte los efectos de notificación personal, con arreglo al art. 40 y 2.ª de las disposiciones generales del reglamento de Minería.
León 7 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Formado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas durante dicho plazo; pues transcurrido aquél no serán atendidas las que se presenten Soto de la Vega 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Dionisio Fuentes.

Alcaldía constitucional de Villabiezo de Otero

Se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de territorial, el de urbana y la matrícula industrial, para el año de 1904, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Villabiezo 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este Ayuntamiento, formado para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Castrofuerte 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Robustiano Morán.

Alcaldía constitucional de Matallana

Anulado el remate de los derechos de varios sitios de consumo de este Ayuntamiento, por ciertas circunstancias imprevistas, se acordó señalar una nueva subasta para el día 1.º del corriente, y hora de las catorce, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo las mismas condiciones que la anterior, y que constan en el pliego de su razón, que obra en la Oficina municipal, para cuantos quisieran tomar parte en la subasta.

Matallana 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Blas Sierra.

Alcaldía constitucional de Villamarín de Don Sancho

Confeccionada la matrícula de subsidio de este Ayuntamiento y repartimiento de consumos para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez y ocho días, respectivamente, á fin de que puedan examinarse por los comprendidos en los indicados documentos.

Villamarín de Don Sancho 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Andrés Alonso.

Alcaldía constitucional de Almansa

Hallándose terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de

1902, se encuentran de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del mismo, para que puedan ser examinadas y hacerse las reclamaciones que sean procedentes dentro de dicho plazo; pasado el que sea no serán atendidas.

También se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría, por espacio de ocho días, el padrón de cédulas personales para el año de 1904, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Almansa 3 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Nicanor Díez.—P. A. del A.: El Secretario, Rafael Villamandos.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales para el año de 1904, por término de ocho días. En cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que crean justas; pasado dicho término no serán atendidas.

Gordaliza del Pino 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Rafael Herrero.

Alcaldía constitucional de Matadón de los Oteros

A los efectos del art. 309 y siguientes del Reglamento vigente del ramo, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de ocho días, el repartimiento de consumos y sus recargos para el año próximo de 1904.

Matadón de los Oteros 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Marcelo Casado.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales para el año de 1904; el primero por término de ocho días, y por espacio de quince el segundo, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villamandos 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Jacinto Huerga.

Alcaldía constitucional de Valdeteja

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de ocho días, se halla expuesto al público el repartimiento de consumos para el año de 1904, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante el indicado plazo; pues transcurrido no serán atendidas.

Valdeteja 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Terminados por las Juntas respectivas de este Ayuntamiento, el repartimiento de territorial y el de urbana, así como el de consumos y matrícula industrial, correspondientes al ejercicio de 1904, se hallan expuestos al público por espacio de quince días

en la Secretaría municipal, á fin de que se examinen dichos documentos y se formulen las reclamaciones que crean justas; transcurrido el plazo no serán atendidas.

Lucillo 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Miguel de Santiago.

Alcaldía constitucional de El Burgo

Están de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de consumos y la matrícula para el próximo año de 1904. Dentro de cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado el cual se les dará el curso que proceda.

El Burgo 5 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Perfecto García.

Alcaldía constitucional de Castilfó

Confeccionados el padrón de cédulas personales de este Municipio para el próximo año de 1904, y la cuenta municipal del mismo correspondiente al pasado de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y quince días, respectivamente. Durante dichos plazos pueden ser examinados los expresados documentos por las personas que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que procedan; pues pasados no serán atendidas.

Castilfó 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Barrientos.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y peaje de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y formular sus reclamaciones; los que se consideren perjudicados; advirtiéndoles que serán desatendidos las que se presenten después de espirado el plazo señalado:

San Esteban de Valdeuza.
Páramo del Sil.
Rodiezmo.
Villasebargo.
Quintana del Marco.
Santa María del Páramo.
Vega de Valcarlos.
San Emiliano.

Confeccionado el padrón de edificios y solares que ha de regir en el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por término de ocho días. Durante dicho plazo pueden ser examinados por las personas que lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que crean; asistiendo en derecho; pues pasados no serán atendidas las que se presenten:

Páramo del Sil.
Villanueva de las Manzanas.
Astorga.
Villasebargo.
Quintana del Marco.

En los Ayuntamientos que á continuación se expresan se halla terminado el repartimiento de la contribución urbana que ha de regir en el año de 1904, quedando expuesto

al público por término de ocho días en la Secretaría respectiva, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que juzguen oportunas:

San Esteban de Valdeuza.
Quintana del Castillo.
Rodiezmo.
Gencia.
Santa María del Páramo.
Vega de Valcarlos.
San Emiliano.

Terminada la matrícula industrial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan para el próximo año de 1904, queda expuesta al público por término de diez días en la respectiva Secretaría, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla durante su exposición; pasado dicho plazo no se oirán

Páramo del Sil.
Villanueva de las Manzanas.
Villasebargo.
Valdepiñero.
Vega del Condado.
Camponaraya.
Cacabelos.
La Erceña.
Quintana del Marco.
Santa María del Páramo.
San Emiliano.

Alcaldía constitucional de Lancara

Según me participan Agustín Alvarez, José Boticario Fernández, y Lotero Alvarez, los dos primeros vecinos de Saca, y éste de Santa Eulalia, el día 15 del actual se suscitaron de la respectiva casa paterna sus hijos Agustín Alvarez, Fernández, José Boticario Fernández y Baldomero Alvarez Suárez, sin que hasta la fecha tengan noticia de su paradero, ni puedan saber á qué punto se han dirigido, á pesar de las indagaciones que hicieron en busca de ellos; cuyas señas son las siguientes:

Los del Agustín: de 19 años de edad; estatura 1,540 metros, cara redonda, barba poca, color blanco; viste pantalón y chaqueta de paño color rojo, sombrero del mismo color, y calza botas negras.

Los del José: de 15 años, estatura 1,500 metros, cara larga, color bueno; viste traje de pana color café, boina negra, y calza botas del mismo color.

Los del Baldomero: de 19 años, estatura 1,800 metros, cara redonda, color bueno, barba poblada; viste traje de pana color verde, sombrero color café, y calza botas blancas.

Se ruega á las autoridades la busca y captura de dichos jóvenes, y caso de ser habidos los pongan á disposición de esta Alcaldía.

Lancara 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Marcelino Alvarez.

ANUNCIO PARTICULAR

Se halla de manifiesto, por término de ocho días, desde la inserción en el Boletín Oficial, el repartimiento de los gastos del Cabildo de los pueblos de Rodicio, San Justo, Marcelleros y Villaturiel, en casa del Secretario de dicho Cabildo, Máximo Redondo.

Imp. de la Diputación provincial

